INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACIÓN CON LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES Y SU SUSPENSIÓN.

Con fundamento en los artículos 71, fracción II, artículo 78 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la que suscribe, diputada MARY TELMA GUAJARDO VILLARREAL, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados en la LXI Legislatura, presenta ante esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde 1997 a la fecha los problemas de la aplicación de la regla del 38 de la Constitución que establece la suspensión de los derechos políticos por causa penal, se han intensificado y complejizado en el debate público. Esta norma tiene ante todo una lectura de democracia excluyente: el poder penal en su expresión más autoritaria puede servir como instrumento de dominio para excluir indebidamente a los grupos políticos de la oposición. No es válido, en consecuencia, que el poder penal se utilice de manera arbitraria para sacar de la competencia política a determinados sujetos que son percibidos como enemigos del Estado por acusarlos de delitos que merecen una prisión preventiva.

Un antecedente. El caso *López* [2005] significó, para muchos, la idea de perseguir penalmente al opositor para descalificarlo de la contienda electoral por un delito fabricado o inexistente. El 7 de abril de 2005, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decidió por mayoría declarar procedente el inicio del proceso penal en contra del entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador. En esa declaratoria, previa a cualquier juicio penal, se restringió de plano el derecho político de ser electo en su vertiente de seguir manteniendo las prerrogativas inherentes del cargo popular, y dio lugar, por consecuencia, a la posibilidad de que al inculpado se le pudieran suspender la totalidad de sus derechos ciudadanos por el dictado de un auto de formal prisión.

Este asunto sirvió de base para la actual discusión de la iniciativa de reforma del 38. En las exposiciones de motivos de las propuestas queda clara esta idea; incluso, en el debate del dictamen aprobado por la mayoría de la Cámara de Diputados, tanto legisladores del PAN, PRI, PRD y PT, reconocieron que la norma vigente que suspende el sufragio pasivo a los presuntos delincuentes, se utiliza en muchos gobiernos para limitar a adversarios políticos, fabricándoles delitos y órdenes de aprehensión, con lo cual la suspensión de los derechos políticos por causa penal tiene un abuso deliberado con tintes políticos: el poder penal utilizado arbitrariamente para excluir a los adversarios.

El asunto *Michoacán* [2009], por otro lado, representa la otra cara de la moneda: por un lado, resulta polémico permitir que presuntos funcionarios prófugos, arraigados o detenidos durante un procedimiento penal, tengan la oportunidad de ejercer libremente sus derechos políticos si en realidad existe causa suficiente y creible para vincularlos con el crimen organizado; pero, por otro lado, también resulta cuestionable utilizar la persecución penal injustificada para descalificar al adversario político con testigos protegidos no dignos de fe. Los nuevos casos *Orozco* [2010] y *Sánchez* [2010] ratifican esta vertiente de la intención del Estado de criminalizar al adversario con fines políticos a través del poder penal: sacar la tarjeta roja a un candidato, en contextos electorales y con pruebas dudosas, afecta las elecciones libres; no obstante, la acusación de delitos que ponen en duda la calidad del elegible plantea la cuestión de restringir el derecho a presentarse en las elecciones: no es razonable, a primera vista, que la delincuencia organizada, a través de un candidato con mancha, pueda acceder al poder. Por tanto, el abuso del poder penal para descalificar

de la competencia electoral a adversarios políticos resulta, sin duda, un mal camino para legitimar como necesaria y útil la regla de la suspensión de los derechos políticos por crimen organizado.

Por el contrario, existen casos en el que la suspensión de derechos políticos por infracciones a la ley resulta una medida necesaria y útil. Por ejemplo, en el curso del proceso electoral federal [2006] se presentó el caso *Romero Deschamps* [2006], el cual mostró la otra cara de la moneda: no se trataba de la injusticia por dejar fuera al candidato de la oposición, sino el problema era el cómo el sistema electoral permite la postulación de candidatos que pretenden eludir a la justicia con el fuero parlamentario. Carlos Alberto Romero Deschamps, el líder sindical que había sido acusado por el desvío de recursos públicos a la campaña presidencial del PRI en el caso *Pemexgate* [2002] y que, además, dio motivo a una de las multas más fuertes que se han impuesto a un partido en México (1,000 millones de pesos), fue amparado, por la inexistencia de un riesgo por tener un auto de formal prisión, para ejercer sus derechos políticos. Dicha persona obtuvo una suspensión de amparo en contra de la baja del padrón electoral causada por un auto de formal prisión dictado en su contra. Lo anterior debido a que aún cuando había sido suspendida su credencial para votar por la causa penal, él fue a sacar una nueva con su nombre completo para evitar la restricción de su derecho a ser votado, con lo cual logró, por su maniobra fraudulenta a la ley, el poder registrarse de nuevo como elector y participar como candidato a senador por la vía plurinominal por la Coalición Alianza por México. La lectura política era obvia: el líder sindical necesitaba el fuero legislativo para evitar el proceso penal en su contra por el *Pemexgate*, lo cual obtendría mediante la postulación del cargo popular por la vía de la lista plurinominal que su partido presentaría en las elecciones. Esto es: la norma de la presunción de inocencia permitiría en la realidad que a alguien no se le pudiera seguir un juicio penal por su fuero parlamentario. El presunto delincuente se presenta a la elección para evadir la justicia. Ese es el problema.

Existen, finalmente, otro tipo de casos en donde resulta evidente la injusticia de la suspensión de derechos políticos. En tercer lugar, la doctrina *Pedraza* [2007] demuestra no solo esta aporía con la cláusula de la igualdad de pretender privar del sufragio activo a una persona en libertad bajo caución: si una persona procesada por sujeción a proceso penal no tiene privados sus derechos políticos por falta de la formal prisión, tampoco debe operar la suspensión de los derechos políticos si el procesado se encuentra en libertad provisional. Este asunto *Pedraza* revela una primera aproximación al problema: la naturaleza del delito del delito es el mejor criterio para definir las conductas que, por quebrantar la ley penal, merecen la privación de la ciudadanía para garantizar los fines del proceso electoral.

Señores legisladores y señoras legisladoras:

En esta iniciativa pretendo buscar una nueva codificación al problema de la suspensión de los derechos políticos. Los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sido fundamentales para entender con profundidad este problema. Nos enseñan, por supuesto, que este máximo tribunal ha hecho un esfuerzo por entender el mejor significado de la norma constitucional, pero al mismo tiempo nos muestra las deficiencias y las soluciones insatisfactorias que se pueden construir de esta norma constitucional. En consecuencia, planteo la reforma del artículo 38 constitucional para que, bajo estándares universales e internacionales, podamos construir una mejor fórmula legislativa de solución para este tipo de problemas que nuestra democracia actual debe resolver con prudencia pero también con energía.

Por todo lo expuesto, con fundamento en las facultades que me confiere la fracción segunda del artículo 71 de nuestra Constitución, tengo a bien poner a consideración de esta soberanía la presente:
Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona la fracción II, y la fracción V en su párrafo primero y se le agrega un segundo párrafo; y

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga la fracción IV del Artículo 38 de la Constitución General de la República, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar prófugo de la justicia, o sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, siempre que existan datos suficientes y confiables para motivar la privación temporal o definitiva de la ciudadanía a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Derogado;

V. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. El juez penal o la autoridad electoral que corresponda serán los competentes para declarar de manera individualizada, específica y concreta la suspensión según cada derecho político-electoral de que se trate. La ley establecerá el procedimiento penal o electoral que corresponda y la manera de hacer la rehabilitación.

Toda persona que sea declarado como elegible por la autoridad electoral, no podrá ser acusado penalmente durante el curso de un proceso electoral hasta en tanto finalice la jornada electoral. Si el candidato resulta electo, el Ministerio Público presentará su acusación en su caso ante la Cámara de Diputados para los efectos de la declaratoria de procedencia.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sede de la Comisión Permanente, a 7 de julio de 2010

Suscribe,
Dip. Mary Telma Guajardo Villarreal